





II. En proveído de veinte de abril de dos mil veintitrés, el Subdirector General adscrito a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ordenó abrir el expediente **UT-A/0254/2023**; asimismo, instruyó girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-1718-2023** al Director General de Recursos Humanos, solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe respectivo.

III. Seguido el trámite correspondiente, el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia notificó a la solicitante la respuesta correspondiente, en los siguientes términos:

**“Respuesta**

La **Dirección General de Recursos Humanos** refirió lo siguiente:

*(...)De conformidad con el artículo 30, fracción VI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que la Dirección General de Recursos Humanos tiene el control y resguardo de los expedientes personales de los servidores públicos de la Suprema Corte, entre ellos, el requerido por el peticionario.*

*Sin embargo, se hace del conocimiento de la persona solicitante que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en el señalado expediente, no se ubicó la documentación solicitada por el peticionario. Asimismo, se advierte que no es obligación de esta Unidad Administrativa contar con la documentación requerida conforme al análisis de la normativa aplicable.*

*Sobre el particular, se informa que el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los requisitos para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales se enuncian a continuación:*

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*



III. *Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*

IV. *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*

V. *Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y*

VI. *No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.*

*La documentación señalada en el párrafo que antecede pudo ser exhibida ante las autoridades previstas en el artículo 96 de la Carta Magna para llevar a cabo el nombramiento correspondiente.*

*Asimismo el Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se Establecen las Normas Relativas a las Plazas, Ingresos, Nombramientos, Licencias, Comisiones, Readscripciones, Suspensión y Terminación del Nombramiento de los Servidores Públicos y que Regula la Administración de los Recursos Humanos de este Alto Tribunal, Salvo los de sus Salas, el cual establece los documentos que deben integrar los expedientes de personal, no es aplicable a las Ministras y Ministros de este Tribunal Constitucional*

*En este sentido, resulta importante señalar el Criterio vigente 7/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), el cual señala que no será necesario que el Comité de Información(sic) declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia, tal y como se explica en líneas anteriores”.*

**IV.** Inconforme, la parte solicitante interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

**V.** Finalmente, mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2586/2023** a este



Comité Especializado, remitiendo el medio de impugnación en comento, cuyos agravios hechos valer son del tenor literal siguiente:

*“Pedí el CURP VERIFICADO del ministro Laynez ya que es un documento base para ser ministro sin este requisito no podría ser ministro ya que de no tenerlo y no tener su acta en el SINDEA no podría ser ministro ya que carece de un acta de nacimiento real, que sustente su personalidad jurídica para ejercer el cargo, ya que el acta de nacimiento da origen al CURP, y para que este sea válido tendría que estar verificado y certificado por el registro civil. el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los requisitos para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales se enuncian a continuación: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles. II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento” (sic).*

### **Competencia de este Comité Especializado**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, las

<sup>1</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de



controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>2</sup>.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>3</sup>.

---

garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

**<sup>2</sup>Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

<sup>3</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el



Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el presente recurso de revisión.

Del contenido del recurso de revisión y de la solicitud de información que dio origen al mismo, se advierte que la materia de la impugnación **no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte**, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Se llega a tal conclusión debido a que, en la solicitud principal se

---

ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



requiere información relativa a diversos documentos personales de un Ministro de este Alto Tribunal, lo que de este Comité Especializado considera tiene el **carácter de administrativa** y debido a ello, se estima que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, conforme a su competencia.

Por tanto, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 31-2023 (REMISIÓN AL INAI).docx

Identificador de proceso de firma: 311418

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/02/2024T23:09:21Z / 06/02/2024T17:09:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	3b d6 7a ad 31 c5 c7 22 a5 16 62 de ad db 33 d8 6b 9f 94 3a 04 23 6d b4 5d b8 56 2f 1b 88 83 46 d9 19 29 95 af b0 6c 5b 00 c8 61 62 fe 69 73 92 ce df 44 63 df eb 22 df ab 15 73 e4 53 01 be a0 3d 57 62 d6 9c 08 93 e8 be 84 c5 9a da 20 5b 06 e3 cf 3a 36 7f eb 7b 7b 90 e9 e4 c4 61 08 3c 3c 15 06 17 4a 2b b8 9b e7 7c 60 8e 7d 0f 70 9d 85 bb dc 1f 20 c5 33 e6 38 67 a5 dd e8 6a 8a 0e 1b 22 64 e3 da e9 a1 60 55 42 96 0a 95 bb 32 67 67 66 e0 f8 4c bc 19 50 ed c8 f0 ec 15 35 a3 53 9e 38 3c 1d bb 34 ce 45 84 f1 96 21 4e 46 4d 9a 7a 08 c1 03 dc 3f 75 9b a4 f7 5d b3 90 9c 45 91 e7 f6 4c 29 a4 31 e7 8b a9 dc 5e b2 68 6b cb 70 fe 0c a8 6a 4e ae 96 29 e4 c9 a2 62 04 77 a9 37 bc 5f 4c 4e df f3 f9 65 b3 3a 8c 15 60 c1 3d 5e d3 4c 67 f1 e6 71 4d 31 a8 8b 05 ef 04 88 6d 18 4e				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/02/2024T23:09:22Z / 06/02/2024T17:09:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/02/2024T23:09:21Z / 06/02/2024T17:09:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6717673			
	Datos estampillados	45F9DEE7017696E8993EAF70A071A192D7A8F18623E409FF7B7DD0365806F0E2			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b9a2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2024T17:23:39Z / 31/01/2024T11:23:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	32 70 8c ac fc 39 7d 40 33 c8 ad 8f 30 32 2b 2a 7c 35 86 07 56 81 3a d9 81 a8 01 7b b4 db df 2a a9 cd b4 55 a7 25 fe 92 c7 4d d4 1b 82 a9 28 cd cb 5f 7c 50 b7 c9 e0 71 6b 05 6e 92 cc 60 25 15 ae b1 bd 9b 85 0f 72 e5 e8 af 62 59 41 8d 4b de c9 3c 05 6e 72 9c 33 5e 81 2a 3c 5c 7a cb 62 c8 12 db bd de 9a 33 ba 63 9f 8a a7 00 e2 54 11 c8 f3 5c f6 7d 62 63 02 c8 2d fa 99 cd 6b 69 e1 c7 ee a6 f8 3e d9 ae ac 46 6a 0e a5 b1 5e 56 27 f4 04 91 c8 61 1a 12 25 35 a2 4a b2 73 14 0c 92 5a 9e a4 3d 3c d9 26 64 32 a0 be ba 79 a0 b0 52 c0 49 2e e9 42 91 9d 88 32 06 a8 96 35 d3 f4 dc a8 69 55 79 80 0c 3c 47 64 57 12 81 ca 5b 7e 6a dd 72 ba 4d ad fa 51 19 c0 fe 21 89 ff a4 af 80 e4 6e 15 e3 61 b2 e0 28 af bf 54 f5 cc 92 d4 c3 13 20 48 cb 95 d1 59 b5 c8 2a cc 37 cf 3a 1c 90 30				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2024T17:23:42Z / 31/01/2024T11:23:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b9a2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/01/2024T17:23:39Z / 31/01/2024T11:23:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6692751			
	Datos estampillados	ACAE1F761B46C43A1D97252422407D04EA73E094DE334474CB44C40356481509			